

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Paruro
EXPEDIENTE : 00031-2010-0-1011-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MANUEL SANCHEZ KCANA
DEMANDADO : QUINTANO QUISPE, SABINO
DEMANDANTE : PEÑA OCON, BENEDICTA

S E N T E N C I A

Resolución Nro. 08

Paruro, treinta de setiembre
del año del dos mil diez.-

VISTOS: Del estudio de Autos se aprecia la existencia de una Relación Jurídica Sustantiva de carácter Alimentaria la misma que posteriormente ha sido adecuada a una relación jurídica procesal, entre la demandante **BENEDICTA PEÑA OCON** y el demandado **SABINO QUINTANO QUISPE** y teniendo en cuenta que la finalidad concreta del proceso, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es la de **RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERESES CON RELEVANCIA JURIDICA**; ha llegado la estación procesal en la que la Juzgadora deba emitir su opinión final sobre el fondo de la litis, en efecto:

DE LA DEMANDA: Es materia de autos la demanda de fojas nueve y siguientes, interpuesta por BENEDICTA PEÑA OCON en representación de sus menores hijos NICOLAY QUINTANO PEÑA, CÉSAR SABINO QUINTANO PEÑA y ABRAHAM QUINTANO PEÑA contra SABINO QUINTANO QUISPE sobre **Prestación de Alimentos**.

PETITORIO: La pretensión de la demandante consiste, en que el demandado en su condición de padre y obligado acuda con la suma de cuatrocientos nuevos soles, que percibe como agricultor, y que se dedica a la crianza de animales vacunos y ovinos actividades que le reportan considerables ingresos.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

Del estudio de la demanda se tiene, que la actora sostuvo una relación convivencial de dieciocho años con el demandado, llegando a procrear seis hijos, uno de ellos fallecido, siendo menores de edad Nicolay Quintano Peña con quince años de edad,

Cesar Sabino Quintano Peña con doce años de edad, y Abrahan Quintano Peña con seis años de edad, inicialmente la relación se desarrollo en armonía, con el transcurso del tiempo se fue deteriorando debido a los maltratos físicos y psicológicos, desde el momento de la separación, el demandado, ha omitido con la asistencia alimentaria para los tres menores alimentistas, quienes a la fecha vienen cursando estudios tanto en el nivel primario como en el secundario, por tanto sus necesidades son múltiples, la recurrente viene asumiendo dichas obligaciones realizando trabajos caseros que le reportan una mínima cantidad de ingresos económicos para el sostenimiento de su hogar, el pago de servicios básicos de agua , energía eléctrica, alquiler y otros por radicar en la ciudad del Cusco, siendo que el demandado tiene la condición de agricultor, se dedica a la crianza de animales vacunos, y ovinos, así como a la actividad agrícola, actividades que le reportan considerables ingresos, no tiene otra carga familiar, por lo tanto tiene medios económicos suficientes para poder asistir con una pensión mensual a favor de los menores alimentistas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Ampara su pretensión en lo dispuesto por el artículo 6 2º párrafo de la Constitución Política del Estado, artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, artículo 472, 481, 487 del Código Civil.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admitida a trámite la demanda conforme se desprende de la Resolución número uno de fecha veintidós de junio del dos mil diez de fojas catorce, calificada positivamente, se corrió traslado al demandado por el término de cinco días, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 430, y 554 del Código Procesal Civil, especificando además que el emplazado deberá cumplir con adjuntar a su contestación el anexo especial exigido por el artículo 565 de la norma jurídica antes invocada, fluye de autos que el demandado ha sido notificado personalmente en su domicilio real, conforme a la constancia de fojas diecisiete, quien ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, conforme al recurso de fojas treinta y siguientes.

DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:

El demandado ha absuelto el traslado de la demanda, en forma negativa relativa, quien argumenta su defensa en el siguiente sentido; Es cierto que, con la demandante ha tenido vida convivencial durante dieciocho años, habiendo procreado seis hijos de los cuales uno ha fallecido, siendo dos hijos mayores de edad quienes trabajan y tienen familia quedando únicamente sus tres menores hijos llamados Nicolay, César Sabino y Abraham

Quintano Peña, manifiesta que, la actora tenía el deseo de separarse, para cuyo efecto fue denunciado a la Fiscalía de Paruro con la finalidad de lograr su propósito alejándose del hogar convivencial abandonando a sus dos menores hijos, llevándose consigo al menor de todos, hacia la ciudad de Arequipa, afirma el demandado que jamás se ha olvidado de sus menores hijos, otorgándoles en forma mensual, la suma de cincuenta nuevos soles, por cuánto es campesino agricultor, que tiene un jornal diario de cinco nuevos soles, por lo que, le es imposible prestar alimentos en la suma de cuatrocientos nuevos soles en forma mensual, manifiesta que puede asistir con la suma de cien nuevos soles mensuales, también manifiesta el demandado que a la fecha tiene un nuevo compromiso y que fruto de esa convivencia tiene una menor hija de nueve meses de nacida, también tiene responsabilidad alimentaria, por otro lado refiere que sus hijos viven en la ciudad del Cusco, por haberlos llevado sin el consentimiento de su progenitor, llegando a perder un año de estudios, viven en una habitación alquilada, mientras que en el distrito de Accha de la provincia de Paruro, tiene una casa que cuenta con servicios de agua y luz, la misma que se encuentra abandonada por la actora, dada la situación caótica de la actora, el demandado propone que sus menores hijos vuelvan al lado de su progenitor, porque anteriormente ya los tenía a su lado.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

A fojas treinta y tres por resolución número tres de fecha siete de setiembre del dos mil diez, se da por absuelto el traslado de la demanda, se señala fecha y hora para audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas i sentencia conforme al acta de audiencia de única de fojas treinta y seis y siguientes, se da por saneado el proceso, se trata de propiciar la conciliación, previo un amplio diálogo con las partes, escuchándolos a cada uno, la demandante refirió que sus tres menores hijos tienen múltiples necesidades, habitan en la ciudad del Cusco, se encuentran estudiando, y solicita que el demandado acuda con la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, dicha propuesta no es aceptada por el demandado en razón que no tiene medios económicos, por ser agricultor, no tiene otra actividad, tiene otra familia, quien además se encuentra delicado de salud e imposibilitado en parte para el trabajo, por lo que estaría dispuesto a acudir por alimentos con la suma de ciento veinte nuevos soles en forma mensual para sus tres menores hijos, además de dar productos alimenticios, sin embargo esta propuesta no es aceptada por la demandante, se continuó con la diligencia, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, a fojas cuarenta y uno, obra el informe escrito de la demandante, a fojas cuarenta y

siete obra el informe escrito del demandado, se dispuso poner los autos en mesa para emitir sentencia;

PARTE CONSIDERATIVA:

DEL VINCULO ENTRE EL OBLIGADO Y LOS ALIMENTISTAS:

PRIMERO.- Que, teniendo en cuenta, el mérito de la copia del certificado de las partidas de nacimiento de fojas tres, cuya titularidad le corresponde al menor alimentista Nicolay Quintano Peña, de fojas cuatro cuya titularidad le corresponde al menor César Sabino Quintano Peña, y de fojas cinco cuya titularidad le corresponde al menor Abrahan Quintano Peña, de cuyas partidas se aprecia el vínculo familiar que existe entre el demandado i los alimentistas, por tanto determina el deber y obligación alimentaria de parte del demandado.

DE LOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

SEGUNDO.- Sobre las personas obligadas a proporcionar alimentos, el artículo 474 del Código Civil señala que se deben alimentos recíprocamente: Los ascendientes y descendientes. Esta norma establece la relación de las personas obligadas a prestar alimentos, la obligación legal es siempre recíproca, lo cual quiere decir que cualquiera de los sujetos de la relación jurídico familiar contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor alimentario. En cambio, en relación a los menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes refieren en el artículo 93 que **“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”.** **Se concluye por tanto que la obligación ante un menor corresponde tanto al padre como a la madre.-**

CONDICIONES PARA OTORGAR LOS ALIMENTOS.

TERCERO.- Para ello es necesario observar lo que la ley determina como condiciones para fijar la pensión de alimentos, así pues el artículo 481 del Código Civil, señala: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.* Se dan dos supuestos que debe tener el Juzgador para fijar primero los alimentos y luego el monto de los mismos, criterios que además resultan ser los puntos controvertidos, los mismos que en audiencia se estimaron como:

- 1.- Estado de necesidad alimentaria de los alimentistas.
- 2.- Capacidad económica del demandado.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

CUARTO.- La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria; en ese entendido el Juzgador se encuentra en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común, pues se trata de un convencimiento lógico i motivada, basado en elementos probatorios objetivos; El artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos; El artículo 197 del mismo cuerpo legal antes mencionado. Todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada. De modo que la actividad probatoria se rige teniendo en cuenta los puntos controvertidos.

DE LAS NECESIDADES ALIMENTARIAS.-

QUINTO.- Para fijarse un monto mensual a favor de la menor alimentista, debe particularmente tenerse presente, que *se entiende por alimentos, “lo que es indispensable, para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación, y otros que requiera el niño” conforme señala el artículo 472 del Código Civil, concordante con lo dispuesto por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Así mismo se debe tener en cuenta que la actora ha manifestado en su demanda, que los tres menores alimentistas se encuentran estudiando, conforme acredita con las constancias de estudio de fojas seis y siete, radican en la ciudad del Cusco en vivienda alquilada, acreditando para ello, con el documento de fojas ocho contrato de arrendamiento, y es quien afronta los gastos alimentarios para el sostenimiento de su hogar, sin embargo, los pocos ingresos económicos con que cuenta, no lo es suficiente para poder cubrir las necesidades de los alimentistas, en razón que sus requerimientos son múltiples, se encuentran en pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, y social, requieren del apoyo permanente de sus progenitores, cuyas necesidades básicas radican en la **alimentación propiamente dicha, estudios**, salud, vestido, vivienda, recreación, capacidad para el trabajo, y otros requerimientos de acuerdo a sus edades, los mismos que son evidentes y no requieren probanza.*

SEXTO- DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.-

- Que, respecto al demandado, quien ha cumplido con apersonarse al proceso, ha absuelto el traslado de la

demanda (folios treinta y siguientes), refiere que es campesino, se dedica a labores agrícolas, de ello percibe sus ingresos económicos en forma mensual, señala que viene cumpliendo su obligación alimentaria de acuerdo a sus posibilidades, otorgando la suma de cincuenta nuevos soles ante la Demuna de la provincia de Paruro, a la fecha cuenta con otra carga familiar una hija de ocho meses de edad, sin embargo no ha probado la existencia de esta menor, empero tanto los hijos concebidos dentro y fuera del matrimonio tienen los mismos derechos.-

- En ese entendido el demandado tiene la misma obligación tan igual como le asiste a ésta su menor hija de ocho meses, también debe asistirlos a sus tres menores hijos los alimentistas, en la misma dimensión y proporción a cada uno de ellos; por otro lado desde un principio ha manifestando que es hombre del campo, se dedica a labores agrícolas, versión esta que no ha sido desmentido por la demandante a lo largo del proceso, tampoco ha probado lo contrario, por lo que se colige que en efecto el demandado se dedica solo a labores agrícolas, tanto más que se encuentra empadronado en la Comunidad Campesina de Sihuina Accha provincia de Paruro conforme a la declaración de fojas veintisiete, si bien es cierto que su actividad permanente es la de ser agricultor, tiene pocos ingresos económicos, y tiene otra carga familiar, empero también se debe tomar en cuenta que el demandado ha manifestado en la audiencia única (folios 37) que a más de otorgar un monto dinerario (ciento veinte nuevos soles), otorgaría productos de la región que aritméticamente sale un costo adicional, lo que hace presumir que si estaría en condiciones de otorgar una determinada pensión alimentaria de carácter pecuniario, lo que se debe tener presente, esto es para su desarrollo y crecimiento acorde a su edad de sus hijos, los mismos que se encuentran en edad escolar, claro esta de acuerdo a sus requerimientos, y capacidad económica, por cuanto los alimentos se dan acorde a sus edades, Por tanto el juzgado fijará un monto prudencial y proporcional de los ingresos económicos del demandado como pensión alimenticia,
- Así mismo conforme a lo establecido por el artículo 423 inciso primero del Código Civil, donde señala son deberes de los padres **proveer el sostenimiento y educación de sus hijos**, en ese entendido, **la obligación de los alimentos es de ambos padres**, por lo que con los ingresos económicos que también cuenta la actora quien ha manifestado en el acto de la audiencia que se dedica a trabajos domésticos, lavar ropa podrán cubrir en parte, las necesidades de estos menores alimentistas.-

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta el interés superior del niño y del adolescente, que prevé que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, i demás Instituciones se considerará el interés superior del niño y adolescente, es que el juzgado determina la pensión alimenticia a su favor.

OCTAVO: El artículo 412 del Código Procesal Civil establece la imposición del pago de costas y costos del proceso por parte del vencido en proceso, en el presente caso dado que el demandado tiene responsabilidades alimentarias, y se encuentra con razones suficientes para litigar debe exonerársele del pago de las costas y costos del proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, con la convicción y certeza otorgados por los hechos y medios probatorios; Administrando justicia a nombre de la Nación; La Jueza del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Paruro: **FALLA**: Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas nueve y siguientes, interpuesta por **BENEDICTA PEÑA OCON** en representación de sus menores hijos NICOLAY QUINTANO PEÑA, CESAR SABINO QUINTANO PEÑA y ABRAHAN QUINTANO PEÑA contra **SABINO QUINTANO QUISPE** sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**; Por Tanto: ORDENO Y DISPONGO que el obligado cumpla con acudir en calidad de alimentos en forma mensual con la suma **CIENTO OCHENTA NUEVOS SOLES** de sus ingresos económicos del demandado; a razón de SESENTA NUEVOS SOLES POR CADA HIJO ALIMENTISTA: NICOLAY QUINTANO PEÑA, CESAR SABINO QUINTANO PEÑA y ABRAHAN QUINTANO PEÑA, se de fiel cumplimiento Consentida y/o Ejecutoriada que quede la presente sentencia, sin costas ni costos procesales.- ***Así mismo se pone en conocimiento del demandado, que ante el incumplimiento de la pensión alimentaria, se procederá con lo dispuesto por la Ley 28970, Ley del Registro de deudores alimentarios morosos a nivel nacional.***

Tómese Razón y Hágase Saber.

YOT.